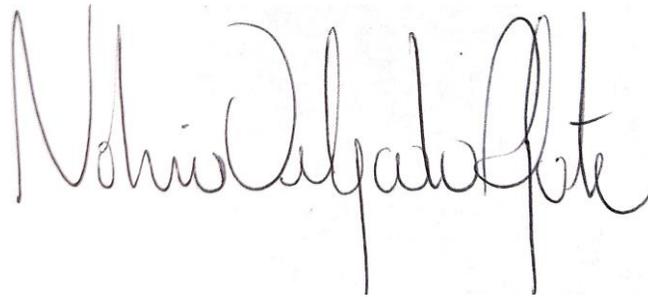


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente acción popular proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, quien dispuso su rechazo por falta de competencia.

Manizales, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia**

Demanda: **ACCIÓN POPULAR**  
Demandante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**  
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00088-00  
Interlocutorio No. 262

**I. ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor Augusto Becerra Largo formuló acción popular frente a Bancolombia S.A. por cuanto dicha entidad *“...no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec”* (sic), por lo que pretende que se ordena a esta última construir unidades sanitarias públicas *“...para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas...”*.

Asimismo, señaló que el ente aludido tenía su domicilio en el municipio de La Virginia, Risaralda, y que la vulneración de derechos colectivos ocurría en *“CALLE 64 A # 21 -50/ MANIZALES CALDAS”*.

El libelo correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, quien en auto del 9 de marzo de 2021 dispuso su admisión y ordenó imprimirle el trámite previsto en Ley 472 de 1998.

De forma posterior, mediante providencia del 21 de abril de 2021 declaró oficiosamente la nulidad de lo actuado para rechazarla por falta de competencia. Argumentó que *“...en un principio no debieron ser admitidas las acciones populares referidas por carecer de competencia para conocer sobre las mismas, dada cuenta que la parte accionada es BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de MANIZALES CALDAS, siendo allí el sitio de vulneración”*.

El actor formuló recurso de reposición frente a tal decisión, el cual fue despachado desfavorablemente en auto del 21 de mayo hogaño, y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Manizales, Caldas.

## II. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez expuestos los antecedentes del trámite constitucional bajo estudio, es posible percibir que no le asiste razón al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia de declararse incompetente para continuar conociendo del mismo, pues por un lado desatiende el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, y por el otro, declara oficiosamente una causal de nulidad no prevista en la Ley.

Para explicar lo anterior, es menester resaltar que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 contempla los factores de competencia aplicables a las acciones populares, los cuales consisten en asignar el conocimiento de las mismas, a elección del actor popular, **(i)** al juez del lugar de ocurrencia de los hechos, **(ii)** o el del domicilio del demandado.

Se constata con claridad que se trata de factores territoriales de competencia, el cual tiene como principio general que el asunto se asigne “...ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado” (CSJ-AC3026-2019), o donde se encuentran los elementos del proceso, personas o cosas objeto de la contienda (Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2014), conclusión a la que se llega si se tiene presente que al trámite de las acciones populares se les aplicarán “...los principios generales del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”<sup>1</sup>, y que en lo no regulado en la Ley 472 de 1998 se aplicará el estatuto procesal correspondiente “...mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.<sup>2</sup>

Pues bien, el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso señala que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional -es decir, el factor territorial- es prorrogable “...cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Lo anterior permite señalar que al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia le estaba vedado declararse incompetente para continuar con el trámite, pues ya mediante auto del 9 de marzo de 2021 dispuso su admisión, lo que implicó, a su vez, aceptar el fuero territorial indicado por el promotor del amparo.

Ahora, la norma refiere que si no se *reclama* en tiempo el juez seguirá conociendo del proceso, lo que quiere significar que corresponderá a la partes alegar la falta de competencia territorial del funcionario judicial mediante los mecanismos procesales pertinentes, que en el caso de la convocada será la excepción previa de falta de competencia (CGP, art. 100, num. 1º), pues dicho suceso ni siquiera es catalogado como una nulidad procesal, como sí lo es cuando se actúa *después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia* (CGP, art. 133, num. 1º).

---

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998, art. 5º.

<sup>2</sup> Art. 44 *ibidem*.

Y si lo anterior no fuese suficiente, el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso indica con claridad que el juez **no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional**, lo que descarta que su declaratoria oficiosa cuando el factor prorrogado es el territorial, conducta que en últimas fue la acogida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

En lo concerniente a este tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

*“(…) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor…” de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).*

En todo caso, la situación bajo estudio ya ha sido resuelta por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues en auto AC1836-2019 del 21 de mayo de 2019 determinó que el juzgado ante quien inicialmente se radica la acción popular es el competente en aquellos eventos en donde ya existe una providencia de admisión, configurándose así el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis*.

En dicha oportunidad, se dijo lo siguiente:

*De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro que, en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, dicha aptitud legal, **una vez consolidada en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.***

*Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. **Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.***

*Es por ello que, no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, **pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular,** razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos.”<sup>3</sup>*

### 3.2. Conclusión.

En definitiva, y dando aplicación al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, en concordancia con los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la

<sup>3</sup> En similares términos, ver auto AC3026-2019 del 1º de agosto de 2019.

presente acción popular es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, toda vez que mediante auto del 9 de marzo de 2021 ya había ordenado la admisión del libelo, aceptando de ese modo la competencia para tramitar la misma.

Por ello, se provocará el conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción popular instaurada por el ciudadano **AUGUSTO BECERRA LARGO** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que defina el Juez competente para asumir el trámite de la presente acción constitucional.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

**QUINTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno conforme lo indica el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 086 del 28 de junio de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**